



Administrativa

Página 1 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 018

DERECHO DE PETICIÓN - NÚCLEO **TEMAS:**

ESENCIAL – CARACTERÍSTICAS

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR

HECHO SUPERADO

INSTANCIA: PRIMERA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS en calidad de PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO Nº 19 en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

2. ANTECEDENTES

Afirma la parte actora que, el día 17 de diciembre del año 2015, presentó derecho de petición ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, mediante el cual informaba que se había recibido queja relacionada con la cantera "La Cabaña", ubicada después de la cárcel La Vega de Sincelejo -



ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS

DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE 'CARSUCRE'

Página 2 de 12

, Jurisdicción Contencioso Administrativa

Sucre, pues la misma había sido cerrada, y según manifestación del querellante,

seguía operando, es decir, presentaba explotación activa.

Manifiesta que, a la fecha no ha recibido respuesta a la petición mencionada.

3. PRETENSIONES:

Solicita el accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición, en

consecuencia se ordene a la entidad accionada, que dé respuesta de manera clara,

congruente y de fondo la petición radicada por la Procuraduría, el 17 de diciembre

de 2015, a través de oficio 3600013/Minería /2234.

4. LA ACTUACIÓN:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

Presentación de la Demanda: 3 de febrero de 2016 (fol. 9).

Admisión de la demanda: 4 de febrero de 2016 (fol. 11).

Notificación a las partes: 4 de febrero de 2016 (fol. 12 a 16).

Contestación a la demanda: 8 de febrero de 2016 (fol. 17 y 18.).

5. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA1:

El ente demandado, a través de escrito calendado el 8 de febrero de 2016, contestó

la demanda, manifestado que se opone a las pretensiones de la misma, al tiempo

que agregó que, la petición presentada por el actor, fue resuelta a través de oficio

N° 0406 del 8 de febrero de 2016, el cual fue debidamente recibido por el

peticionario, para lo cual se anexan al expediente la copia del documento

referenciado.

Por lo anterior, solicitó que se deniegue la tutela por ser improcedente.

¹ Folio 17-18.



Página 3 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

Administrativa

6. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el

siguiente problema jurídico: ¿Existe carencia actual de objeto por hecho superado,

cuando en el curso de la acción de tutela, se supera la vulneración del derecho

fundamental invocado?

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según

lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera

Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden

nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de

1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección

inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,

caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales

amenazados, si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente

acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado

es el derecho de petición, por lo que hacía este básicamente se concentrará el

análisis.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se

estudiará, i) el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito

general y características, ii) La carencia actual de objeto por hecho superado en la

acción de tutela (inexistencia) y, iii) El caso concreto.



Jurisdicción Contencioso Administrativa Página 4 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

7.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al

Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental

a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha

sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la

petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo

esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe

información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales

(Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de

responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se

formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las

respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una

realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439

de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las

autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para

obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada

por las leyes especiales que han desarrollado el tema, y como quiera que solo hasta

el 30 de junio del año 2015, fue expedida la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual

se regula el derecho fundamental de petición, y teniendo en cuenta la fecha de

presentación de la solicitud que versa sobre el caso concreto (17 de agosto de 2015),

los plazos no son otros, que los consagrados en el artículo 14, inciso 1º y 2º de la

Ley 1755 de 2015, (15 días para derecho de petición en interés general y particular,

10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las

consultas).

Página 5 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo

de la misma.

7.2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el

núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y

oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada

serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de

lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos

en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo

de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del

que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal,

la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba

Triviño, al respecto puntualizó:

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las

hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública

no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no

contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio

administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255

del 21 de mayo de 1996, expresa:

'El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias

constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a

una consecuencia meramente formal y procedimental..."



Página 6 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

"Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:² (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido³. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo."4

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

"i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad

² Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

³ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Página 7 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

Jarisaccaen Conaenca Administrativa

de la solicitud ii) **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) **Ser puesta en conocimiento del peticionario**.

. .

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados"⁵(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14,inciso 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para solicitudes de interés particular y general como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, para lo cual la autoridad a la que se dirige la petición, debe indicar los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

7.3. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior,

-

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Jurisdicción Contencioso Administrativa Página 8 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, teniendo esto como consecuencia procesal la negativa del amparo, fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991⁶.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

"3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado⁷ o ya en un daño consumado⁸.

3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío" "10.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión¹¹, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía." ⁷ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ "ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁸ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y
T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis;
T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y
T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-519 de 1992, M.P., José Gregório Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



Página 9 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

Jurisdicción Contencioso Administrativa

jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado¹²." ¹³

Más específicamente, en relación con la carencia de objeto cuando se da respuesta al Derecho de Petición, la Corte ha manifestado lo siguiente:

"Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002¹⁴explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

'En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Así pues, si bajo las condiciones indicadas en la jurisprudencia constitucional se llegare a efectuar la respuesta de una petición, el derecho quedaría satisfecho y se haría innecesaria, por sustracción de materia, cualquier tipo de orden tendiente a protegerlo¹⁵. De hecho, los artículos 24 y 26 del decreto 2591 de 1991 disponen que en un evento como este solamente sería posible: (i) prevenir a la autoridad para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneraron derechos fundamentales, o (ii) establecer la indemnización y las costas respectivas, si fueren procedentes."¹⁶

Por lo anterior, se materializa la carencia actual del objeto, en torno al derecho de petición, cuando en el curso del trámite se da al actor peticionario, respuesta que

¹⁴ M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

 $^{^{\}rm 12}$ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³ Sentencia T-634 de 2009.

¹⁵ Cfr. Sentencias T-907, 908 y 948 de 2003.

¹⁶ Sentencia T-542 de 2006.

Jurisdicción Contencioso Administrativa Página 10 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE

"CARSUCRE"

cumpla con los parámetros constitucionales ya estudiados, para que se satisfaga el

núcleo esencial del derecho de petición.

Basten los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

8. EL CASO CONCRETO:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio

que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de

estudio, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub

examine, está probado lo siguiente:

Manifiesta el actor que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE

SUCRE "CARSUCRE" no ha dado respuesta a la petición elevada el 17 de

diciembre de 2015, y que fue recibida por ellos el día 18 del mismo mes, donde

informaba que había recibido una queja ciudadana donde le informaban que la

Cantera la cabaña, ubicada después de la Cárcel La Vega se había cerrado, no

obstante al parecer se encontraba operando, quiere decir, se continuaba con una

explotación activa de la misma.

Que la solicitud se presentó en aras de que se informara todo lo concerniente a la

situación manifestada en la querella interpuesta ante la Procuraduría.

Ahora bien, el ente demandado, en la contestación a la demanda expresa que ya se

ha resuelto de fondo la solicitud hecha por el demandante, en razón a que,

CARSUCRE mediante oficio No. 0406 de fecha 8 de febrero de 2016, informó al

peticionario todo lo concerniente las actuaciones realizadas en torno a la petición

formulada.

, Jurisdicción Contencioso

Administrativa

expediente, obra oficio No. 0406 fechado el 8 de febrero de 2016, suscrito por el

Atendiendo a lo anterior, encuentra la Sala que efectivamente a folio 19 del

Director General de la CORPORACIÓN REGIONAL DE SUCRE, donde se le

da respuesta al oficio No. 3600013/Minería2234 presentado por el actor,

manifestándole que en los antiguos sitios de explotación no se evidencia material

suelto u otro indicio que evidencie que se está desarrollando actividad de extracción,

conforme a la inspección técnica y ocular realizada al lugar de los hechos.

Valga la pena resaltar, que dicho oficio fue dirigido al Procurador 19 Judicial II

Ambiental y Agrario, Dr. Edgar Enrique Stave Buelvas, quien funge como

accionante en la presente acción, y la misma presenta recibido del 8 de febrero de

2016, donde se anexó el acta de visita al lugar de los hechos, según lo manifestado

por la entidad accionada (folio 19).

Por lo anterior, considera la Sala que la información suministrada por el ente

demandado agota el objeto del derecho de petición, pues está resolviendo de fondo

sus requerimientos y aporta copia de la información solicitada.

En este orden, queda claro que, la acción u omisión del ente accionado desapareció

con la respuesta dada al accionante, situación que como se pudo evidenciar, fue

puesta en conocimiento del accionante, tal como se indicó anteriormente, y por

ende desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera

que carece de objeto el pronunciamiento de este Tribunal frente a la acción

interpuesta, atendiendo a que el hecho materia de controversia ya fue superado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Página 11 de 12

ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE

'CARSUCRE'

Jurisdicción Contencioso Administrativa Página 12 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00027-00 DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo solicitado en la presente acción de tutela

presentada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, por haberse

materializado en el curso de la actuación la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

POR HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al

accionante, EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, al ente accionado

CORPORACIÓN REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE" y al agente delegado

del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, REMÍTASE la presente

actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo

ORDÉNESE el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema

información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por

la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ